

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 77/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con folio 311216523000383, en la cual requirió:

“SE PIDE QUE ME INFORMEN EL NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, ASÍ COMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DICHA ESCUELA. IGUALMENTE, QUE ME PROPORCIONEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA Y CUAL ES EL CRITERIO UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR, TODA ESTA INFORMACIÓN LA NECESITO EN VERSIÓN DIGITAL Y PÚBLICA PARA INTERPONER UNA QUERRELLA ANTE LA CONAPRED. A LA SEGEY LE PIDO QUE ME PROPORCIONE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, LE HAN IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN A SU PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN A LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, DE NO EXISTIR ESTA INFORMACIÓN, PIDO QUE ME FUNDE Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 3° DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA AL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS ESCUELAS, A CAPACITAR PERMANENTEMENTE A SUS ACADÉMICOS PARA GENERAR AMBIENTES LIBRES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LOS EDUCANDOS, DE NO HABER CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN ESTA MATERIA EN PRO DE LOS EDUCANDOS, TODO LO ANTERIOR, PARA GIRAR ATENTO OFICIO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO ESTATAL, A FIN DE PERSEGUIR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, TIPIFICADO EN EL CÓDIGO NACIONAL Y ESTATAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. TODA LA INFORMACIÓN AQUÍ REQUERIDA, SE PIDE EN MEDIO ELECTRÓNICO.”

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) **Nombre, cargo, salario bruto y neto, y las funciones específicas del director de la escuela primaria estatal matutina “Lic. Nicolás Moguel”, del municipio de Umán, Yucatán.**
- 2) **Nombre, cargo, salario bruto y neto, y las funciones específicas del personal administrativo de la escuela primaria estatal matutina “Lic. Nicolás Moguel”, del municipio de Umán, Yucatán.**
- 3) **Nombre, cargo, salario bruto y neto, y las funciones específicas del o de la encargada de negar la inscripción de menores en la escuela primaria estatal matutina “Lic. Nicolás Moguel”, del municipio de Umán, Yucatán.**
- 4) **Criterio utilizado para negar la inscripción a una menor con Síndrome de Down en este ciclo escolar.**
- 5) **Expresión documental que permita conocer si al personal directivo y administrativo de la escuela primaria estatal matutina “Lic. Nicolás Moguel”, del municipio de Umán, Yucatán, se le ha impartido cursos de sensibilización para erradicar cualquier tipo de discriminación con las y los menores que tienen bajo su responsabilidad, en caso de no existir dicha información, funden y motiven la negativa de no cumplir con dicho deber constitucional.**
- 6) **Nombre, cargo, y salario bruto y neto, del responsable directo e indirecto de la Segey de procurar la capacitación permanente en materia de cursos de sensibilización para erradicar cualquier tipo de discriminación en las y los menores que tienen bajo su responsabilidad.**

- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información incompleta y contra la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, acorde a lo dispuesto en las fracciones IV y V del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la entrega de información incompleta de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente señalado de la Ley en cita respecto a los contenidos 2), 3), 4), 5) y 6).
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas respecto al contenido 2); la Dirección General de Educación Básica a través de la Dirección de Educación Primaria en relación a los diversos 3), 4), y 5); y finalmente, en lo que corresponde al contenido 6), la Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional a través de la Dirección de Desarrollo Educativo.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000383; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha seis de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste solamente en la entrega de información incompleta, y no así contra la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción IV del ordinal 143, de la Ley en cita.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2), 3), 4), 5) y 6)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, en la cual únicamente se pronunció respecto a la información petitionada en el contenido **1)**, sin embargo, de dicha respuesta emitida se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información petitionados en los diversos **2), 3), 4), 5) y 6)**, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual haya requerido a las áreas que en la especie resultaron competentes, ni mucho menos las respuestas brindadas por aquellas, por ende, la respuesta **sí se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Continuando con el análisis de los documentos que integran el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió el oficio marcado con el número **SE-DIR-UT-058/2024** de misma fecha, de la cual se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial; sin embargo, de la lectura efectuada a dicho escrito de alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado menciona lo siguiente: *“...Es importante mencionar que esta Dirección de Educación Primaria no cuenta con la información correspondiente para proporcionar el salario bruto y neto de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación*

del Gobierno del Estado de Yucatán toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas es la que tiene integrada la documentación solicitada, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 140 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. Es importante mencionar que el Director de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel', Edwin Salatiel Vázquez Dzib, niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña con síndrome de down y no existe criterio alguno que justifique el negar la inscripción a una menor por una condición de salud..."; del estudio efectuado a dicho oficio se advierte que la autoridad recurrida continua afectando el derecho de la parte ciudadana, para conocer acerca de la información que es de su interés conocer, se dice lo anterior por lo siguiente:

1. Que respecto al contenido **2)**, el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no agotó la búsqueda exhaustiva** de información peticionada en dicho contenido, ya que **no requirió** al área que en la especie resultó competente para tener dicha información, como lo es la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya sea para que entregue la misma, o bien, proceda a declarar su inexistencia, conforme a derecho corresponda, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.
2. Con relación a los contenidos **5)** y **6)**, la autoridad recurrida continuó con la omisión de pronunciarse respecto de dichos contenidos previamente citados.
3. Finalmente, en cuanto a los contenidos **3)** y **4)**, del escrito de alegatos rendidos se advierte la intención de declarar la inexistencia de dichos contenidos.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3) y 4), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, pues al inferirse sobre alguna de sus facultades, competencias o funciones y estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, deberá fundar y motivar adecuadamente la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de

manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que: “...*el Director de la Escuela Primaria ‘Lic. Nicolás Moguel’, Edwin Salatiel Vázquez Dzib, niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña con síndrome de down y no existe criterio alguno que justifique el negar la inscripción a una menor por una condición de salud...*”, lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustado a derecho**, pues el área competente **omitió**

remitir dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues en relación al contenido 2), no requirió al área competente para que esta se manifestare respecto a la información petitionada; respecto a los diversos 5) y 6), omitió pronunciarse respecto a ellos, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada; y finalmente, en relación a los contenidos 3) y 4), no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener; por lo que en la especie resulta procedente MODIFICAR el actuar de la Secretaría de Educación, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Respecto al contenido **2)**, **requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue; con relación al diverso **5)**, **inste** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; de igual manera, y respecto al contenido **6)**, **solicite** a la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional** a través de la **Dirección de Desarrollo Educativo**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; finalmente en relación a los contenidos **3)** y **4)**, **requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de**

Educación Primaria, a fin que remita la declaración de inexistencia decretada en el oficio **SE-DIR-UT-058/2024** de fecha seis de marzo del año en curso, ante el **Comité de Transparencia** a fin que este cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que la parte ciudadana designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. Informe al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 11/ABRIL/2024
ANE/JAPC/HNM.